

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 18 de abril de 2023. Señora Juez, le informo que el ejecutado dentro del término de traslado de la demanda no emitió pronunciamiento alguno ni acreditó el pago. A Despacho para proveer.

ESTEFANIA RAMIREZ CASTRILLON

Escribiente



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	Lina Marcela Londoño Llanos en representación de su hija menor de edad E.G.L.
Demandado	Jaime Elías García Jaime
Radicado	05001 31 10 001 2022 00264 00
Interlocutorio	No.310 de 2023
Decisión	Libra mandamiento de pago.

Vencido el término de traslado para proponer excepciones sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, al reunirse los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., este Despacho procede a continuar con el trámite.

1. INTRODUCCIÓN.

A través de apoderado, la señora LINAMARCELA LONDOÑO LLANOS en representación de su hija menor de edad E.G.L., instauró demanda ejecutiva, en contra de JAIME ELÍAS GARCÍA JAIME, como padre de esta, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

2. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS.

LINA MARCELA LONDOÑO LLANOS en representación de su hija menor de edad E.G.L., instauró demanda ejecutiva, en contra de JAIME ELÍAS GARCÍA JAIME, a favor de su hija, por las cuotas alimentarias y de vestuario causadas desde el mes de marzo de 2020, hasta el mes de mayo de 2022; obligación alimentaria que fue fijada mediante Escritura Publica Nro. 670 del 14 de febrero de 2020, celebrada en la Notaria 16 del Circulo de Medellín.

2.2. PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor del menor E.G.L., representada legalmente por la señora LINA MARCELA LONDOÑO LLANOS, quien presentó demanda a través de apoderado judicial, en contra del señor JAIME ELIAS GARCIA JAIME, como padre, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por cuotas alimentarias:

MESES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	VALOR ADEUDADO
Marzo		\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00
Abril		\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00
Mayo		\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00
Junio		\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00

Julio	2020	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00
Agosto		\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00
Septiembre		\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00
Octubre		\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00
Noviembre		\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00
Diciembre		\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00
Enero	2021	\$ 621.000,00	\$ 0,00	\$ 621.000,00
Febrero		\$ 621.000,00	\$ 0,00	\$ 621.000,00
Marzo		\$ 621.000,00	\$ 0,00	\$ 621.000,00
Abril		\$ 621.000,00	\$ 0,00	\$ 621.000,00
Mayo		\$ 621.000,00	\$ 0,00	\$ 621.000,00
Junio		\$ 621.000,00	\$ 0,00	\$ 621.000,00
Julio		\$ 621.000,00	\$ 0,00	\$ 621.000,00
Agosto		\$ 621.000,00	\$ 0,00	\$ 621.000,00
Septiembre		\$ 621.000,00	\$ 0,00	\$ 621.000,00
Octubre		\$ 621.000,00	\$ 0,00	\$ 621.000,00
Noviembre		\$ 621.000,00	\$ 0,00	\$ 621.000,00
Diciembre		\$ 621.000,00	\$ 0,00	\$ 621.000,00
Enero	2022	\$ 683.534,70	\$ 0,00	\$ 683.534,70
Febrero		\$ 683.534,70	\$ 0,00	\$ 683.534,70
Marzo		\$ 683.534,70	\$ 0,00	\$ 683.534,70
Abril		\$ 683.534,70	\$ 0,00	\$ 683.534,70
Mayo		\$ 683.534,70	\$ 0,00	\$ 683.534,70
TOTAL		\$ 14.135.534,70	\$ 0,00	\$ 14.135.534,70

b.) Por vestuario:

MES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	TOTAL ADEUDADO
Junio	2020	\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Diciembre		\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Junio	2021	\$ 155.250,00	\$ 0,00	\$ 155.250,00
Diciembre		\$ 155.250,00	\$ 0,00	\$ 155.250,00
TOTAL		\$ 610.500,00	\$ 0,00	\$ 610.500,00

Subtotal adeudado por cuotas alimentarias:	\$14.135.534,70
Subtotal adeudado por vestuario:	\$610.500
Neto adeudado:	\$14.746.034,70

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de marzo de 2020, hasta el mes de mayo de 2022; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

2.3. HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 28 de junio de 2022, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario causados desde el mes de marzo de 2020, hasta el mes de mayo de 2022; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

Mediante auto del 28 de noviembre de 2022, se notificó por conducta concluyente al demandado; no obstante, en dicha providencia se decretó a suspensión del presente proceso ejecutivo por alimentos, de conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del artículo 161 del C.G. del P., hasta el día 25 de febrero de 2023.

Por lo anterior, los términos que le asistían al demandado para solicitar, en virtud del inciso segundo del artículo 91 del C.G. del P., la reproducción de la demanda y sus anexos, así como el término de traslado de la demanda para contestar la, de ser el caso, excepcionar, fue suspendido y, se reanudo una vez se reactivo el presente proceso, esto fue, mediante auto del 1 de marzo de 2023; sin embargo, dentro del término para pagar o excepcionar, el ejecutado no emitió pronunciamiento alguno ni acreditó

el pago.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, misma que ha de ser de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., previo a las siguientes,

3. CONSIDERACIONES.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (Artículo 422 C. G. del P.)

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia. (Artículo 5º, literal i, ib.)

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (Artículo 424 ib.)

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

4. VALORACIÓN PROBATORIA.

En este asunto, se aportó como título ejecutivo base de recaudo, Escritura Publica Nro. 670 del 14 de febrero de 2020, celebrada en la Notaria 16 del Circulo de Medellín, mediante la cual se fijó cuota alimentaria en favor del menor E.G.L.

Se allegó igualmente, copia del folio de registro civil de nacimiento de la menor, que da cuenta del parentesco de este con el demandado.

Con la documentación aportada y las manifestaciones de la parte actora, se parte de la certeza en la existencia de la obligación alimentaria, máxime considerando que no se presentó oposición alguna.

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.). Se expedirá y pondrá en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

Los dineros que se encuentren a disposición del Despacho, se entregarán

una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 6% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$ 884.762,082)**

5. DECISIÓN.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, a favor del menor E.G.L., representada legalmente por la señora **MARCELA LONDOÑO LLANOS**, quien presentó demanda a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIME ELIAS GARCIA JAIME,,** en la forma dispuesta en el auto de fecha 28 de junio de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por cuotas alimentarias:

MESES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	VALOR ADEUDADO
Marzo	2020	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00
Abril		\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00
Mayo		\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00
Junio		\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00
Julio		\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00
Agosto		\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00

Septiembre		\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00
Octubre		\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00
Noviembre		\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00
Diciembre		\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00
Enero	2021	\$ 621.000,00	\$ 0,00	\$ 621.000,00
Febrero		\$ 621.000,00	\$ 0,00	\$ 621.000,00
Marzo		\$ 621.000,00	\$ 0,00	\$ 621.000,00
Abril		\$ 621.000,00	\$ 0,00	\$ 621.000,00
Mayo		\$ 621.000,00	\$ 0,00	\$ 621.000,00
Junio		\$ 621.000,00	\$ 0,00	\$ 621.000,00
Julio		\$ 621.000,00	\$ 0,00	\$ 621.000,00
Agosto		\$ 621.000,00	\$ 0,00	\$ 621.000,00
Septiembre		\$ 621.000,00	\$ 0,00	\$ 621.000,00
Octubre		\$ 621.000,00	\$ 0,00	\$ 621.000,00
Noviembre		\$ 621.000,00	\$ 0,00	\$ 621.000,00
Diciembre		\$ 621.000,00	\$ 0,00	\$ 621.000,00
Enero	2022	\$ 683.534,70	\$ 0,00	\$ 683.534,70
Febrero		\$ 683.534,70	\$ 0,00	\$ 683.534,70
Marzo		\$ 683.534,70	\$ 0,00	\$ 683.534,70
Abril		\$ 683.534,70	\$ 0,00	\$ 683.534,70
Mayo		\$ 683.534,70	\$ 0,00	\$ 683.534,70
TOTAL		\$ 14.135.534,70	\$ 0,00	\$ 14.135.534,70

b.) Por vestuario:

MES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	TOTAL ADEUDADO
Junio	2020	\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Diciembre		\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Junio	2021	\$ 155.250,00	\$ 0,00	\$ 155.250,00
Diciembre		\$ 155.250,00	\$ 0,00	\$ 155.250,00
TOTAL		\$ 610.500,00	\$ 0,00	\$ 610.500,00

Subtotal adeudado por cuotas alimentarias:	\$14.135.534,70
Subtotal adeudado por vestuario:	\$610.500
Neto adeudado:	\$14.746.034,70

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de marzo de 2020, hasta el mes de mayo de 2022;

más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUIÉRASE a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (Artículo 446 numeral 1º del C. G del P.). Se pone en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

TERCERO. – CONDENAR en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 6% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$ 884.762,082)**

CUARTO. – ENTREGAR los dineros que se encuentren a disposición del Despacho, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cc65ebe323aa0efec8562d4462abed373f5d10f59edcb09d4e02e7f8a8d9d5**

Documento generado en 18/04/2023 05:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>